de

101.

ara

.65

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

... Trimesfre, 7,50 ptas.; semesfre, 15; EXTRANJERO. año, 30

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del Boterin Official, sita en el Hospital de Ntra. Selas de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro. Las de Gracia, carlo de Letra de fácil cobro. Las Ayuntamientos vienen obligados al pago de la Las cartas que contengan valores deberán ir certifilos y dirigidas à nombre del Administrador. dos cartas que se reclamen después de transcurrial precio de vonta, o sea a 25 céntimos los del año criente y a 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco centimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 centimos por cada in

acompañará un sello móvil de 50 centim os por cada in serción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya porsona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Impronta del Hospicio.

ta del Hospicio.

A PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

as leyes obligan en la Peninsula, islas advacentes, Canarias y teinios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
an promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
as disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
la desposa para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, doude permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el en su importa en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 marzo 1914.)

SECCION SEGUNDA

POBLERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones. — CIRCULAR

Eneargo a los Sres. Alcaldes comuniquen a di Autoridad por el medio más rápido, a cuyo etecto deberán utilizar el telégrafo oficial y los de las estaciones de las vías férreas, el resultado de la votación para la elección de Diputados a Cortes que habrá de verificarse el próximo dia 8 de los corrientes, sujetándose al hacerlo al siguiente modelo:

Alcalde de al Gobernador. Distrito electoral de

Sección

D. (calificación política) tantos votos (en

(A continuación los demás candidatos que obtengan votos, euidando de expresar si faltan datos de alguna sección o si están éstos completos).

Zaragoza, 2 de marzo de 1914.

El Gobernador, JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Sanidad.—Circular.

El Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión permanente de Sanidad provincial y municipal me comunica con esta fecha lo signiente:

«Ilmo. Sr.: La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 28 de febrero último, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 83 de la Instrucción general de Sanidad y en atención a la naturaleza del cargo de Subdelegado de Farmacia, acordó nombrar para el mismo, con carácter de interine, por defunción del que lo desempeñaba en el distrito de Calatayud, a D. Policarpo Domínguez Marco, con residencia en aquella ciudad y hasta tanto sea provisto en propiedad».

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por el párrafo 2.º del caso 3.º del artículo 68 de la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907, para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de marzo de 1914.

El Gobernador, JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Seguridad.

Exemo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende a evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantir la tranquilidad y la vida de los eiudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas a que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que concierne a la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas a las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse a quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso o hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crimenes. Por eso no puede dejarse que caigan en olvido los preceptos que a tales objetos tienden, pues su observancia propor-

ciona éxitos seguros.

No serán éstos los que se perciban por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que releve la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará a lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretándose como preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 10 de agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino a la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola o revolver, con destino a la defensa personal fuera de poblado; o para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale a consignar el fudamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple, capricher y la simple capricho; y la comprobación de eslos motivos y de las circunstancias que concurran en los solicitantes la comprobación de eslos en los solicitantes la concurrante de la concurrante del concurrante de la en los solicitantes ha de realizarse con toda es erupulosidad por el Company en erupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia el Madrid y Barcelone y por el Cuerpo de Vigilancia el Madrid y Barcelone y por el Cuerpo de Vigilancia el Madrid y Barcelone y por el Cuerpo de Vigilancia el Madrid y Barcelone y por el Cuerpo de Vigilancia el Madrid y Barcelone y por el Cuerpo de Vigilancia el Cuerpo de Vigi Madrid y Barcelona y por la Guardia civil el las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en recursos de estos permisos, que en realidad cada vez deben olor garse en menor primarente de la concesión de permisos. garse en menor número, pues la mayor alención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policia servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por fata de pensar que defensa, dadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excerción. debe ser cosa excepcional, o al menos restrin-

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de chas licencias en la concesión de la concesión de c dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con portener bien atendida. su custodia con personal de Vigilancia y fuer-zas de Seguridad Grandia de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias civiles, Municipales Serenos, etc., no ham Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su anterior in a razón justificada que determine su autorización para poblado. Sen debe en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada a qui quedar limitada a quienes invoquen, y respecto de ellos se estimo de ellos se estime, una verdadera necesidad po un simple cappielo no un simple capricho, que al fin y al cabo, que permiso que se otorro. permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante los pueda, mediante las armas, rechazar una agre-sión ilegítima se considerada rechazar una facilisión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulo do convierte con sobrada conjugado dad, por estímulo de raza, falta de serenidade etc., en ataque por contrata de serenidade. etc., en ataque por parte del que lleva armas, pone fin con elles pone fin con ellas a reyertas y altercados, que de no poder usarlas de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la pub alidad deseada acordo se cumplen con la pub tualidad deseada son los relativos a la exactitude en los libros que del con los relativos a la exactitude en los libros que del con libros que del co en los libros que deben llevar los armeros, pla dedores de armas y constante la example de llevar los armeros, para ha dedores de armas y casas de empeño, para para cer constar las que resident cer constar las que reciben, las que expiden las ventas que realiza las ventas que reciben, las que explos do bernadores no puedo: bernadores no pueden por ello remitir del Mi Dirección general, como representante del del ministerio de la Gobernación nisterio de la Gobernación, el estado que de de mina el artículo 5 ° del D mina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de junio de 1876 para conoción, el estado que del 23 de junio de 1876 para conoción de 200 junio de 1876 para conocer las armas que con arreglo a dichos registros arreglo a dichos registros existen en todo mento en poder de como mento en poder de compradores y vendedores y determinar también las currents de la compradores y vendedores y y determinar también las que se hayan envielo la regularizando algo, con la caracteria de l va regularizando algo, con las relaciones de uso de armas cencias de uso de armas que también deben

Queda, por último, por señalar la necesidad que se persiga la reconstrucción de la necesidad d de que se persiga la recogida de armas a quinte nes no tengan o po procedida de armas a quinte de la compansión de la compans nes no tengan o no puedan tener autorizado para llevarlas, al miemo tener autorizado para llevarlas para para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuvo peo aquellas otras cuyo uso no está autorizado pues con ello, a la non pues con ello, a la par que se cumple perpertus dispuesto, se con está dispuesto, se con está dispuesto se con pla perpertus de contra que está dispuesto, se consigue evitar la perpo-En armonía, pues, con lo establecido Real orden de 28 de septiembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dispoher lo siguiente:

el

08

08

98,

n.

de

109

881

110

1111

bo

cto

15

lue

1.0.

ad,

3, 8

8D.

ha'

115

300

Mi.

de

000

189

ado

00

160

do

Que se recuerde a los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimienlo de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de junio y 10 de agosto de 1876 y Roales órdede Gracia y Justicia de 14 de septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales a continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo del Real decreto de 10 de agosto de 1876.

Los citados Gobernadores podrán revi-Sar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aun

ho hayan caducado.

Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona o Madrid y de la Guardia Civil en las demás provincias, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

Que los fabricantes o expendedores de Armas lleven los registros y den los partes de Ventas que tienen obligación de pasar a las Antoridades gubernativas, absteniéndose de Vender ninguna a quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su lecha, número y Autoridad que la expidió.

Que se prohiba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de ar-

has, incluso en ferias y mercados.

Que los Montes de Piedad y Que los Montes de Piedad y las casas de Préstamos no puedan realizar niuguna operalas lígitar armas prohibidas ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de la locha, uso de armas, debiendo anotarse la fecha, húmero y Autoridad que la expidió. Las misblecimient blecimientos para la venta de armas lícitas.

Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente a esa Dirección general los estados los estados y antecedentes que las disposiciones oltadas determinan.

Que la Guardia Civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente a quienes usen armas prohibidas.

Que se recuerde igualmente el cumpli-Miento de la Real orden de 9 de noviembre de 1907, sob la Real orden de 9 de armas blan-1907, sobre fabricación y venta de armas blan-

cas y de fuego. De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos corres-Madrid, 22 de la Gobernacion, lo se pondientes su conocimiento y efectos corres-Madrid, 22 de la guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1914.—El Director geheral, Ramón Méndez Alanís.—Sr. Gobernador

DISPOSICIONES QUE SE CITAN Real decreto de 23 de junio de 1876.

Articulo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales ordenes que prohibían la entrada en Reino si del Ministro de la Goel Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte

de estos mismos objetos en el interior del Reino. Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque o dirección de esos efectos, siempre que el número o calidad de las armas, o sus noticias particulares, no les den motivo para crer que se destinan a la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes o particulares a cuyo cargo vengan consignadas las armas y demás efectos, concederán o negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, a fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán o negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población a que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno

para sn resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincias, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen o reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán a los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenteu estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo a los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza o de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción a las eoudiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá a los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose a lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

1.ª Para uso de todo género de armas. 2.ª Para uso de armas de fuego con destino a la d-fensa de la propiedad rural.

3.8 Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola o revôlver, con destino a la defensa personal fuera de poblado.

4.ª Para uso de armas de igual clase y con el

mismo destino, dentro de poblado.

5,a 5.ª Para uso de armas de caza y para cazar.
 6.ª Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y

charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de clase 1.ª todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Podrán obtener las licencias de las clases 2.a, 3.a y 4.a todos los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las exepciones del artículo anterior.

Art. 6.0 Podrán obtener las licencias de la

clase 5.a:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla

de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, a quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres o tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.° A la concesión o negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual despues de decretada por el Gobernador y auotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder a los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia o del municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar o conducir caudales, o cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte a los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir a malhechores o conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas a las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos y especiales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido o expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden públicos, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias a que se reflere este decreto serán personales e intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas,

cacen o pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen o emplearan blancas o reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda elase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueren concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda o en para

jes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón o lazo o por

cualquer otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren o enturbiaren las aguas o empleasen mechas o cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad se ñalados en el artículo anterior, perderán las armas o los aparatos da mas o los aparatos de pesca y las licencias propias o ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al declaración y pagarán licencia multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurrente de la terrestado para hallarse en condiciones de los legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos essos de la respectiva de los de tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas o los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayon de 160 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia proceda 160. de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidas Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15 serán con las faltas que señala el artículo 15 serán con las faltas que señala el artículo 15 serán con las faltas que señala el artículo 15 serán con las faltas que señala el artículo 15 serán con las faltas que señala el artículo 15 serán con la constitución de la constitució artículo 15, serán considerados en los cinco pri-meros casos como dos meros casos como defraudadores a la Hacienda pública, y en los tros áltimos a la mo in pública, y en los tres últimos casos como infractores de las Orda fractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, a los Tribunales competentes. competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca udrán la forma de trai de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de rentes colores, según la rentes colores, según las clases; serán valederas por un año y eleberados, serán curida. ras por un año y elaboradas, con las seguridades y garantías necessarios des y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados uy especialmente la Companya de delegados. nal del Sello. muy especialmente la Guardia civil, tienen de deber de hacer que a deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y a padio preceptuado, y a nadie consentirán que use armas, cace o nesque circle consentirán que mas, cace o pesque sin la debida licencia, cuya presentación exicire presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesidade licencias de uso de de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS

En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias the se concedan, las clases a que correspondan los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán tendia solicitud escrita la cédula personal, entendiéndose que sin que se cumpla este requi-

slo no podrá ser concedida aquélla. Los Gobernadores pasarán quincenal-Mente a los Comandantes de la Guardia Civil Oppositi expresiva de las licencias que hayan thouse do las neededado, para que los individuos del Cuerpo lengan conocimiento de las personas que las

El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán a este Ministerio un estado del número concedidas duhúmero y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los georetarios, en que conste el número y clase de las licencias concedidas de las licencias concedidas de las licencias concedidas de las licencias concedidas de las licencias de las las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, a fin de que, preciado su valor, pueda aplicarse integro al lesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará Al Ministerio de Hacienda en la misma forma delerminada respecto al que ha de remitirse Ministerio de la Gobernación

bierno civil de la provincia se hará el corte o separación del talón licencia para entregarlo del talón licencia para entregarlo linto. al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de

adu servir en su contente. Guardia eivil, Cuerpo de Orden público y de-Las armas que sean decomisadas por la nás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Goberhadores de remitir semestralmente a este Mihistorio un estado que exprese el número y olase de todas las depositadas.

Las autorizaciones que los Goberna. Real deara conceder, según el artículo 9.º del Las autorizaciones que los Gobernado-Real decreto de 10 del actual, se extenderán en el sello del Gobierpapel correspondiente, con el sello del Gobierpara que so respondiente, con el sello del del para que se la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de septiembre de 1906, dictada Por el Ministerio de Gracia y Justicia.

8. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer:

Que por el Ministerio Fiscal, una vez

sona, se procesamiento de determinada perdida en la cicaderá a depurar si está comprendid, se procederá a depurar si está compren Odden la circunstancia 23 del artículo 10 del Prágio penal, a cuyo efecto propondrá la phacica de la circunstancia para depraetien de las diligencias necesarias para de-Purar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes o rentas que disfrute y la ocupación a que se de-

2.º Que se excite por V. S. el celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo a los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan a la normalidad, en evitación de mayores males, prodigândoles en el interin los medios terapéuticos

que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1876 y artículo 625 del Código penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo cón la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arreglo a las disposiciones del Código, a los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compre; y

4.ª Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales ordenes de 15 de octubre de 1894, 25 de enero de 1897 y 3 de septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de mara fehaciente y bajo la más estrecha responsa-

bilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo u otra arma blanca o de fuego u oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.º Que se prohiba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.º Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

Que los cuchillos de monte y caza sólo podrán ser expendidos a quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma o con ocasión

de ella; y

5.º Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio o profesión, tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso e ilícito en los concurrentes a las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo o esparcimiento, sobre todo

tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena o corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

(Gaceta 28 febrero 1914).

Alcaldia de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Figurando en el presupuesto municipal para el año corriente consignación para el sueldo de un mozo del Depósito administrativo, y existiendo actualmente dos que prestan sus servicios en dicha dependencia, he decretado con esta fecha la cesantía de D. Mariano Bribián, que desempeñaba el cargo con el carácter de interino, con el fin de evitar los inconvenientes que resultarían ante la imposibilidad legal de acreditar haberes a uno de dichos mozos, cuya plaza se encuentra indotada.

Lo que se publica a los efectos del caso 3.º,

del art. 68 de la ley Electoral vigente. Zaragoza, 26 de febrero de 1914.—A. Palomar de la Totorre.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARACOZA

Relación de los Presidentes de Mesas electorales, Adjuntos y Suplentes, que se publica a los efectos y en cumplimiento de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 19 de abril de 1910.

Recibidos el 2 de marzo

Mainar.

Presidente, Joaquín Casao Aparicio Suplente, Agustín Sierra Tampanillas Adjunto, Mariano Lázaro Pérez Idem, José Latorre Marín Suplente de Adjunto, Manuel Sebastián Marzo Idem de íd., Lorenzo Rubio Felipe

Pomer.

Presidente, Manuel Cisneros Lezcano Suplente, Juan Lezcano Modrego Adjunto, Pablo Perales Molinos Idem, Patricio Gabriel de Gracia Suplente de Adjunto, Victoriano Cisneros Idem de id., José López Delgado

Valmadrid.

Presidente, Manuel Rúa Perera Suplente, Juan Montanel Hasta Adjunto, Julián Viñas Perera Idem, Agustín Rabinal Sierra Suplente de Adjunto, Angel Rúa Plano Idem de id., Victorino López López

Uncastillo.

Sección 1.ª

Presidente, Ricardo Vives Nuín Suplente, Gregorio Cortés Huesca Adjunto, Ecequiel Aznárez Parcés Idem, Toribio Palacín Viamonte Suplente de Adjunto, Nicolás Arbuniés Aznárez Idem de id., Manuel Abadía Guinda

Sección 2.ª

Presidente, Ignacio Dominé Pérez Suplente, Alejandro Curuchaga Viamonte

Adjunto, Angel Abadía Aznárez Idem, Gaspar Arbuniés Rived Suplente de Adjunto, Sebastián López Mongul

Idem de id., Anacleto Viartolo Cester Zaragoza, 2 de marzo de 1914.— El Presidel te, Ramón de las Cagigas. — El Secretario, Jose Vidal.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.

Lista de los aspirantes que han solicitado cargos de Justicia municipal de esta provincia antes del día 15 del corriente mes para las va cantes que han de proveerse en renovación es traordinaria.

Carenas. — D. Joaquín Molina Castejón, Juel suplente.

D. Salvador Melendo Mendoza, idem. D. Santos Melendo Lorente, idem.

Partido de Borja. Bisimbre. — D. Emilio Royo Yoldi, Juez su plente.

Gallur. - D. Julián Portero Vidal, Juez. D. Emilio Zaldívar Sierra, ídem.

Pomer.—D. Camilo Pérez Modrego, Juez ente. D. Alejandro Buisán Polo, ídem. plente.

D. Salvador Cisneros, idem.

Chiprana. — D. Manuel García Peinado, Juel suplente.

Orcajo. — D. Santiago Lorente Soler, Fiscal plente. suplente.

Partido de Egea. Erla.—D. José Lasierra Aznárez, Juez. Egea. — D. Abraham Guimbao Simón, suplente.

Pina. — D. Jerónimo Casafranca Rozas, Juel

Vera de Moncayo. — D. Pablo Redrado Mar nez, Fiscal tinez, Fiscal.

D. Teodoro Aznar Gil, idem.

Leciñena. — D. Silvestre Serrano Marcéllescal. Fiscal

D. Mariano Solanas Seral, íde**m.** Puebla de Alfindén. — D. Agustín Casamiás Martinez, Juez suplente.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal, se publica este anuncio en el Bolerio de la provincia a final de la provincia de la provincia a final de la provincia de la provincia de la provincia a CIAL de la provincia, a fin de que dentro de la quince días siguientes quince días siguientes al de su publicación puedan presentar observados puedas presentar observados puedas presentar observados present puedan presentar observaciones o reclamado nes en la Secretario nes en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, con los oporturos

diencia, con los oportunos justificantes. Seore Zaragoza, 27 de febrero de 1914. — El Seore de 1914. tario de gobierno, Antonio Costa. — V. B. El Presidente Cacione

SECCION SEXTA

Lista formada y aprobada por el Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 25 de la ley de de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a figurar en la de compromisarios para Senadores, y que a los efectos del art. 29 de la cita-

dores, y que a los efectos del art. 29 de la citada ley se remite para su publicación al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia.

Como Concejales.

D. Francisco Alonso Revuelta.
Julián Cabrerizo Cabrerizo.
Dionisio Estornel Santander.
Angel Galilea Pascual.
Pedro Monge Remacha.
Juan Antonio Muñoz Corral.
Jesús Remacha Azpericueta.
Narciso Rupérez Lozano.
Eusebio Trigo Jimeno.

100

1ZA

ado

1Cia

ex'

uez

gll

10%

81'

re'

109 109

0'

Mayores Contribuyentes.

D. Constancio Arguedas Lozano. Antonio Arguedas Rodríguez. Tomás Cabrerizo Lázaro. Faustino Enguita Gaceo. Salvador Esteban Chércoles. José Estornel Santander. Vicente Garza Ezpeleta. Francisco Gálvez Palacios. Santiago María Gómez Palacios, Matias Lausin Biota, Manuel Lozano Corral. Pedro Lozano Monge. Manuel Lozano Menés. Serapio Lozano Monge. Mariano Marco Sevilla. Francisco Mateo Arana. Francieco Maestro Sancho. Nicasio Martínez Millán. Joaquín Monge Germán. Juan Antonio Monge Germán. Agustín Monge Ortiz. Andrés Montesa Monge. Antonio Montesa Monge. Calixto Nogués López. José María Palacios Palacios. Ramón Palacios Hurtado. Saturnino Perales Velilla. José Remacha Monge. Canuto Remacha Monge. Manuel Remacha Monge. Francisco Remacha Monge. Jesé Ribate Corella. Antonio Rupérez Santander. José Sánchez Tendero. Joaquín Santa Ursula Francia

Ariza, 27 de febrero de 1914.—El Alcalde, Monge. Rupérez. — El Secretario, Mamerto

Gelsa.

cia nocturna de esta villa en la noche del día
dor Lobera; esta Alcaldía, en providencia de 23
de los corrientes, acordó suspenderlo del cargo

por quinee días, nombrando interinamente para el desempeño del mismo al vecino de ésta Florentino Usón Muñoz.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el art. 68 de la vigente ley Electoral. Gelsa, 26 de febrero de 1914. — El Alcalde,

Pedro Castillón.

Pomer.

Por espacio de ocho días se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de consumos municipales del año corriente, a fiu de que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan durante dicho plazo examinarlos e interponer las reclamaciones que juzguen conducentes a su derecho; pasado el cual, no serán admitidas.

Asimismo y por igual período de tiempo, permanecerá al público el padrón de cédulas per-

sonales formado para el año actual.

Pomer, 25 de febrero de 1914.— El Alcalde Ciriaco Pérez.

Roden.

El repartimiento general formado para cubrir las atenciones del presupuesto para el año actual y con preferencia el pago del cupo de consumos del Tesoro, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante los cuales serán oídas las reclamaciones que contra el mismo se presenten tanto por los vecinos como por los hacendados forasteros.

Rodén, 28 de febrero de 1914.-El Alcalde,

Francisco Val.

Torrellas.

—Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la titular de Farmacéutico de esta villa y sus anejos Los Fayos, San Martín y Santa Cruz de Moncayo, con la dotación de doscientas cincuenta pesetas que cobrará de esta villa; pudiendo el agraciado contratar libremente con los pueblos anejos tanto la titular como con los vecinos pudientes.

Los aspirantes podrán solicitar dicha plaza dentro de los quince días siguientes al de esta fecha; debiendo advertir que el que la desempeña interinamente está a gusto y satisfacción

de los Ayuntamientos del partido.

—Al propio tiempo, por acuerdo del Ayuntamiento, se hace saber que durante el mes próximo de marzo se admitirán alteraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas de rústica y edificios y solares para el apéndice del año 1915, previa la presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

—Igualmente se hace saber, que a los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, las liquidaciones definitivas del presupuesto de 1913 con sus relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido para

914.

—Y a la vez, cumpliendo lo ordenado por el Gobierno civil en circular de 16 de marzo de 1894, en armonía con el Real decreto de 3 de

М.С.Ь. 2022

marzo de 1892, se hallan expuestas al público las cuentas municipales del año 1913 por término de quince días, con el fin de que reclamen los que tengan por conveniente con las formalidades de la ley.

Torrellas, 27 de febrero de 1914. — El Alcal-

de, Esteban Molina.

Viver de la Sierra

Las liquidaciones del presupuesto municipal de 1913, relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido para 1914, se hallarán de manifiesto desde mañana, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Viver de la Sierra, 27 de febrero de 1914.— El Alcalde, Agapito Melús.— Rufino Lozano,

Secretario.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ANIQUINO, Próspero; relojero ambulante, sin domicilio, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día veiutiséis de marzo próximo, a las diez, al objeto de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida contra Dolores Durán Solans, sobre hurto

GRACIA, Patricio; cuyo domicilio se ignora; comparecerá el día 12 de marzo próximo, a las nueve, ante el Juzgado de Instrucción de Cariñena, a declarar como testigo en causa sobre infidelidad en la custodia de documentos contra Dionisio Mozota y Aliaga.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona.

D. José Pérez y Martinez, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido; Hago saber: Que por providencia dictada en el día catorce del actual en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado incoados por el Procurador D. Román Cisneros en nombre de D.ª Gaudiosa Pérez Moreno, vecina de esta ciudad, sobre pago de mil quinientas pesetas e intereses de esa suma al ocho por ciento anual desde el día ocho de febrero de mil novecientos diez y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, tengo acordado sacar a pública subasta nuevamente con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, el inmueble embargado a los ejecutados D. Manuel Echenique Arguedas y sus hijos Francisco, Pedro Angel y Amada Echenique Ramírez; cuyo acto tendrá lugar el día diez y seis del próximo mes de marzo y hora de las once de la mañana en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el edificio destinado a prisión preventiva, bajo las condiciomes siguientes:

1. Que no se admitirán posturas que no el bran las dos terceras partes del avalúo, teniel do en cuenta la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, reservándose el que provee la aprobación del remate.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberal los licitadores consignar previamente en la merosa del Juzgado o en el establecimiento destina do al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmite ble subastado, que a continuación se describe que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que podrá celebrarse el remate a called de ceder fata a ma transfer el remate a

dad de ceder éste a un tercero; y

4. Que no existe más título de propiedal
que la escritura de hipoteca base del juicio y
certificación de cargas, que podrán examinar
las cuantos lo deseen, con cuyos títulos habra
de conformarse los licitadores y no tendrán de
recho a exigir otros ni hacer reclamación al
guna por tal concepto.

Finca que se subasta.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de Plazuela de San Miguel, en punto llamado ante Puerta de San Miguel, señalada con el númel catorce; confronta por la derecha entrando ella con otra de Justa Dorado, por la izquiero con otra de Juan Albericio y por la espalda de l templo parroquial de San Miguel, cuya are el templo parroquial de San Miguel, cuya fre de la expresada casa que se subasta se ignoti tasada en siete mil ciento ochenta y cinco postas setenta y cinco céntimos.

Dado en Tarazona, a diez y nueve de febres de mil novecientos catorce. José Pérez.

su orden, Dr. gr.º, J. Angel Mur.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de la Huerta Alta

En virtud del presente se cita a Junta gentral a la Comunidad de regantes de la Huera Alta de esta villa para el domingo 15 de próximo, con el fin de presentar para su aprobación o reparos las cuentas presentadas por bación o reparos las cuentas presentadas por la Cajero D. Emilio Retornano correspondiente al año 1913.

Si en la primera sesión no hubiera mayor absoluta de votos se celebrará al domingo de guiente 22 del mismo mes; siendo el punho reunión el salón de sesiones de la Casa torial y hora de las tres de la tarde.

Tauste, 20 de febrero de 1914, — El Presidente de la Comunidad, Manuel Cabestre. — El Seet tario, Antonio Latorre.

IMPRENTA DEL HOSPIOIO